

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442-2021-MPH/GM

Huancayo, **16 AGO. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 3840522 Huamancaja Arenales Dajhana Carol, otros, Carta N° 2863-2019-MPH/GDU, Carta N° 029-2020-MPH/GDU, Expediente N° 3959237, N° 02185-H-20 Huamancaja Arenales Dajhana Carol, Expediente N° 10919-H-20, 10696, 10759-H-20 Huamancaja Arenales Dajhana Carol, **Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM**, Expediente N° 75903 (57126) Huamancaja Arenales Dajhana Carol, Expediente N° 68169 (51464), 108633 (79879) Huamancaja Arenales Dajhana Carol, Informe Legal N° 351-2021-MPH/GAJ, Memorando N° 884-2021-MPH/GM, Informe Legal N° 382-2021-MPH/GAJ, Memorando N° 951-2021-MPH/GM, Informe N° 112-2021-MPH/GDU, Proveído N° 770-2021-MPH/GM, Expediente N° 140704 (102210) Chamane Llanco Miriam Ayme y otra, Memorando N° 634-2021-MPH/GDU, Oficio N° 033-2021-MPH/GAJ, Expediente N° 148821 (107668) Huamancaja Arenales Dajhana Carol, e **Informe Legal N° 729-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 3840522 (2625854) del 14-11-2019, la señora Dajhana Carol Huamancaja Arenales, solicita Regularización de Habilitación Urbana del predio de 204.00M2 ubicado en el Jr. San Francisco de Asís Huancayo; adjunta planos, memoria descriptiva, Anotación de Tacha de propiedad de inmueble SUNARP;

Que, con Carta N° 2863-2019-MPH/GDU del 19-11-2019, se requiere a la administrada, levantar observaciones;

Que, con Expediente N° 3959237 (2625854) del 18-12-2019, la administrada levanta observaciones; con los argumentos allí señalados, y adjuntando documentación técnica;

Que, con Carta N° 029-2020-MPH/GDU del 08-01-2020, se requiere a la administrada levantar observaciones;

Que, con Expediente N° 2185-H-20 del 14-01-2020, la administrada levanta observaciones, con los argumentos allí detallados, y adjunta la habilitación de todo el lote matriz otorgado por la Municipalidad de Huancayo;

Que, con Expediente N° 10919-H-20 del 21-02-2020, la administrada presenta D.J. de Silencio administrativo Positivo a su Expediente N° 3840522 (2625854) del 14-11-2019. Con los argumentos allí señalados;

Que, con Informe Técnico N° 107-2020-MPH/GDU-JACB 25-02-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Arq. Joseph Castro Buendía; requiere Opinión Legal; y detalla sus argumentos;

Que, con Expediente N° 10696-H-20 del 20-02-2020, la administrada presenta formulario de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo a su Expediente N° 2185-H-20;

Que, con Expediente N° 10759-H-20 del 20-02-2020, la administrada invoca los artículos 36° y 37° del TUO de la Ley N° 27444, considera aprobado su Licencia de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada gestionada el 14-11-2019 con Expediente N° 2625854-2019 y haber levantado observaciones de la Carta 029-2020-MPH/GDU;

Que, con Informe N° 114-2020-MPH/GDU del 23-09-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite los actuados a la GAJ, para pronunciamiento del SAP;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM** del 18-12-2020, el Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo, declara **NO ha lugar el Silencio Administrativo Positivo** invocado por Dajhana Carol Huamancaja Arenales con Expediente N° 10919-H-20 del 21-02-2020, Expediente N° 10696-H-20 del 20-02-2020 y otro; **ORDENA al Gerente de Desarrollo Urbano, resolver en 5 días hábiles el Expediente N° 3840522 (2625854) según Ley, bajo responsabilidad y apercibimiento de sanción, de incumplir;** y EXHORTA al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia bajo apercibimiento de sancionar su reincidencia; y cumplir el Memorando Múltiple N° 003-2016-MPH/GA, Memorando Múltiple N° 001-2018-



MPH/GA (prohibición de emitir Informes Legales y suscribir como asesor legal, debiendo solo emitir Informe y firmar como abogado). Decisión según Informe Legal N° 1014-2020-MPH/GAJ del 07-12-2020 del Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez que señala que; si bien es cierto el Expediente N° 3840522 (2625854) de Regularización de Habilitación Urbana de la recurrente, se inició el 14-11-2019; pero fue observado hasta en 02 oportunidades (Carta N° 2863-2019-MPH/GDU y Carta N° 029-2020-MPH/GDU), y la administrada levanta las observación con Expediente N° 2185-H-20 del 14-01-2020; Por tanto, el Silencio administrativo Positivo invocado por la administrada con Expediente N° 10919-H-20 del 21-02-2020, Expediente N° 10696-H-20 del 20-02-2020 y otro, **NO es amparable** porque desde la presentación del Expediente N° 2185-H-20 del 14-01-2020 (levantamiento de observaciones), solo transcurrió 28 días hábiles, y NO los 35 días hábiles que establecen los artículos 39° y 24° TUO de Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS); por tanto Inviabile el Silencio Administrativo Positivo invocado por la administrada; y en el supuesto negado de ser amparable el SAP, correspondería su nulidad de oficio, según numeral 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS. Sin embargo de actuados se evidencia que el pedido de la administrada NO se atendió conforme a Ley, porque el procedimiento debió culminar con una **Resolución administrativa debidamente motivada con pronunciamiento Favorable** (otorgando la Licencia de Habilitación) o con pronunciamiento Desfavorable, según corresponda, según numeral 197.1 del artículo 197° y artículos 3° y 6° del D.S. N° 004-2019-JUS, y en el plazo de Ley; peor aún y ante el Silencio Administrativo Positivo invocado por la administrada, se pretendió resolver con una Carta N° 381-2020-MPH/GDU del 02-06-2020 (no notificada), dilatando y desviando el tramite regular establecido por Ley (debió elevar al superior como sustenta el Informe Legal N° 066-2020-MPH-GDU), ello inducido por el trabajador Neber Tomas Sedano (que evidencia su desconocimiento de la Ley), por lo que el Gerente de Desarrollo Urbano debe asignar los expedientes a profesional calificado (abogado), a fin de no perjudicar a la Entidad y a la administrada. Sin perjuicio de determinar responsabilidad del personal de Gerencia de Desarrollo Urbano (numerales 9 y 11 del artículo 261° del D.S. N° 004-2019-JUS). Por tanto, según su función señalada en el inciso n) del artículo 56° y Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones (O.M. N° 522-MPH/CM), corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano emitir Resolución administrativa debidamente motivada, de respuesta a la administrada (Expediente N° 3840522-2625854), máxime aun cuando dicha Gerencia cuenta con abogados;

Que, con Memorando N° 2183-2020-MPH/GM del 23-12-2020, Gerencia Municipal remite los actuado a Gerencia de Desarrollo Urbano, disponiendo cumplir la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM;

Que, con Informe Técnico N° 005-2021-MPH/GDU-NECCB 08-01-2021, el Arq. Elmer Catamayo Bautista, señala que la administrada no subsana la totalidad de las observaciones; y según Plano de Zonificación y Vías 11006-2019-MPH/GDU del 30-09-2019, el predio esta afecto a una zonificación de EQUIPAMIENTO MERCADO MAYORISTA PROPUESTO (MM-P) donde dicha zonificación está condicionada a la valoración de: 1. Según Plan de Desarrollo Urbano: IV.3.2 **IMPROCEDENCIA** de habilitaciones de tierras – c) cuando el terreno haya sido reservado para una obra de necesidad y utilidad pública: área destinada a inversiones públicas para equipamiento urbano, reserva para obras viales”; 2. Norma GH.010 Titulo II Habilitaciones urbanas art. 4°: “Las habilitaciones urbanas podrán ejecutarse en todo el territorio nacional, con excepción de zonas identificadas como: e) Áreas destinadas a inversiones públicas para equipamiento urbano” según Reglamento Nacional de Edificaciones. Por tanto el trámite de Regularización de Habilitación Urbana de Dajhana Carol Huamancaja Arenas con Expediente N° 2625854-3840522 del 14-11-2019, es improcedente, por estar en área destinado para Equipamiento Mercado Mayorista propuesto (MM-P). Con Informe Legal N° 020-2020-MPH-GDU del 12-01-2021 la Abg. Jeny Casas señala que según artículo 4° de la Norma GH.010 Titulo II Reglamento Nacional de Edificaciones “Las habilitaciones urbanas podrán ejecutarse en todo el territorio nacional, con excepción de las zonas... : ... e) Áreas destinadas a inversiones públicas para equipamiento urbano”, por tanto no procede la habilitación urbana;

Que, con Expediente N° 75903 (57126) del 12-01-2021, la señora Dajhana Carol Huamancaja Arenales solicita **Nulidad** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM del 18-12-2020, al amparo de los artículos 10°, 118°, 217° del TUO de Ley N° 27444. Alega que el silencio administrativo positivo es garantía del administrado frente a la inactividad y ausencia de la manifestación de la administración; y en su caso el 14-11-2019 solicito Regularización de Habilitación urbana ejecutada con recepción de obra, levanto observaciones de la Carta N° 029-2020-MPH/GDU; y desde el 14-01-2020 al 03-03-2020 transcurrió los 35 días hábiles sin que la Entidad (Gerencia de Desarrollo Urbano) notifique pronunciamiento sobre su pedido, considerando que al 25-02-2020 se cumplió los 30 días para emitir pronunciamiento sumado los 5 días de notificación, y al 03-03-2020



[Handwritten signature]

opero el silencio administrativo positivo. Por tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/G del 18-12-2020, no puede interrumpir el curso del silencio administrativo positivo, porque no es su potestad. Siendo nulo de pleno derecho la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM, por contravenir la Ley; y para que opere el silencio administrativo positivo no es un presupuesto legal la presentación de la Declaración jurada por ser facultativo (art. 37.1); por tanto está aprobado su pedido;

Que, con Expediente N° 68169 (51464) del 22-12-2020, doña Dajhana Carol Huamancaja Arenales solicita consolidar el Silencio Administrativo positivo Expediente N° 2625854-2019; con los argumentos allí expuestos;

Que, con Expediente N° 108633 (79879) del 15-04-2021 (Carta Notarial 238-2021), la administrada solicita entrega de la Resolución y Visación de formularios FUHU de habilitación urbana planos y otros, sellados, firmados y foliados por el funcionario competente; al amparo del D.S. N° 029-2019-Vivienda; alega que no existe congruencia en la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM, que en su oportunidad subsana las observaciones, y opero el Silencio administrativo positivo, y la Municipalidad con la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM evita responsabilidad administrativa por inoperancia de la Gerencia de Desarrollo urbano, perjudicándola. Invoca el artículo 40.1.7 del D.S. N° 029-2019-Vivienda. Por tanto, se ordene que en 24 horas se emita la Resolución de Habilitación urbana ejecutada con recepción de obras y la documentación técnica del expediente, sellada firmada. Caso contrario denunciara ante la Fiscalía por delito de omisión e incumplimiento de actos funcionales y abuso de autoridad a los que resulten responsables;

Que, con Informe Legal N° 351-2021-MPH/GAJ del 27-04-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo Opina declarar No ha lugar el silencio administrativo positivo invocado por doña Dajhana Carlos Huamancaja Arenales con Expediente N° 51464; y se declare improcedente el pedido de Nulidad de actos administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM solicitada con Expediente N° 57126 del 12-01-2020; y recomendar a la administrada cuestionar la Resolución que emitirá la Gerencia de Desarrollo Urbano sobre el tramite principal, según recurso de reconsideración y/o apelación (TUO de Ley N° 27444); exhortar a la Gerencia de Desarrollo Urbano que oportunamente culmine y priorice la emisión del acto resolutorio sobre el tramite principal, bajo apercibimiento de iniciar sanción STOIPAD;

Que, con Memorando N° 884-2021-MPH/GM del 29-04-2021, el Gerente Municipal Econ. Jesús Navarro Balvin requiere ampliación del Informe Legal N° 351-2021-MPH/GAJ;

Que, con Informe Legal N° 382-2021-MPH/GAJ del 06-05-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo opina Acumular el Expediente N° 79879 al expediente principal según los artículos 127° y 160° del TUO de Ley N° 27444, debiendo retornar el expediente a Gerencia de Desarrollo Urbano para la emisión del acto resolutorio de forma oportuna; y Ratifica el contenido del Informe Legal N° 351-2021-MPH/GAJ;

Que, con Informe N° 112-2021-MPH/GDU del 07-06-2021 el Gerente de Desarrollo Urbano, retorna a Gerencia Municipal el Expediente N° 51726 (nulidad de acto administrativo), para su atención por quien corresponda;

Que, con Memorando N° 599-2021-MPH/SG del 22-06-2021, Secretaria General requiere los actuados para atender pedido de copias. Remitido por Gerencia de Asesoría Jurídica con Memorando N° 112-2021-MPH/GAJ del 24-06-2021. Con Memorando N° 614-2021-MPH/SG del 28-06-2021, Secretaria General, devuelve los actuados;

Que, con Expediente N° 140704 (102210) del 08-07-2021, la señora Miriam Ayme Chamane Llanco y Esther Lucila LLanco de Chamane, formulan Oposición a los tramites iniciado por doña Dhajanna Carol Huamancaja Arenales con Expediente N° 3840522-2625854 del 14-11-2019; solicitando se suspenda dichos tramites, porque la señora Dhajanna Carol Huacncaja Arenales No es propietaria del bien ubicado en la calle San Francisco de Asis N° 512 Huancayo. Alega que la propiedad materia de Litis fue adquirida por Carlos Hugo Chamane Llanco y Esther Lucila LLanco de Chamane el 31-12-21992, inscrito en P.R. 03017228 SUNARP, y el 23-01-2009 la señora Miriam Aymee Chame Llanco adquiere la propiedad en Notario Octavio Sedano Castañeda, y Autoriza a su madre Esther Lucila Llanco de Chamane arrendar las tiendas y ella efectúa contratos; asimismo el 18-09-2004 los señores Carlos Hugo Chamane García y Esther Lucila Llanco de Chamane como propietarias y por irse a radicar al Brasil, otorgan un Poder en favor de su hijo Elio Hugo Chamane Llanco para que administre su propiedad en su representación y cobrar los alquileres y sueldos de sus padres, sin embargo, Elio Hugo Chamane Llanco el 06-08-2007 realiza una compra-venta simulada a favor de su conviviente y madre de sus hijos, Magali Artrudes Vilca Arenales, y para consolidar el fraude esta última, el 11-04-2012 transfiere la propiedad a su hermana Dajahna Carol Huamancaja Arenales con 18 años de edad, demostrando intención de apropiarse





ilegalmente de la propiedad, que conocieron el 2018 en el SATH, además inician el trámite de Habilitación Urbana. La 4° Sala penal de Huancayo, condeno a Magaly Antrudes Vilca Arenales por delito de daños a la propiedad y fue condenada. La persona de Dajhana Carol Huamancaja Arenales acababa de cumplir 18 años y sin tener trabajo conocido ni patrimonio adquiere 3 propiedades después de cumplir 18 años (09-04-2012 adquiere la propiedad ubicada en el Jr. Trujillo 1266-1264 y Pasaje Cocharcas 115-117 El Tambo Huancayo por S/. 36,244.32 soles de parte de Magaly Antrudes Vilca Arenales; el 11-04-2012 adquiere la propiedad materia de Litis por S/. 59,000.00 soles de parte de Magaly Antrudes Vilca Arenales; el 12-04-2012 adquiere otra propiedad por S/. 20,000.00 de parte del señor Elio Hugo Chamane Llanco. En la fecha con **Expediente N° 2081-2019-0-1501-JR-CI-06** (6° Juzgado Civil) la señora Esther Lucila Llanco de Chamane solicito la Nulidad de los actos jurídicos otorgados por Elio Hugo Chamane Llanco en favor de su conyugue Magaly Artrudes Vilca Arenales, y ésta en favor de su hermana Dajhana Carol Huamancaja Arenales, y la Resolución fue apelada y la controversia aun no feneció. Asimismo existe un Acuerdo del 05-01-2018 que reconoce la propiedad de Esther Lucila LLanco de Chamane en un 50% según lo ratifica la señora Dajhana Carol Huamancaja Arenales en su contestación de Demanda del expediente judicial, por tanto no tiene legitimidad para tramitar el procedimiento de habilitación, por no ser propietaria del inmueble ubicado en la Calle San Francisco de Asis N° 512 Huancayo; y admitir el tramite afectaría el derecho de propiedad de Miriam Aymee Chamane Llanco violando el artículo 70° de la Constitución y artículo 923° del Código Civil; además existe el proceso judicial Expediente N° 2081-2019-0-1501-JR-CI-06 (6° Juzgado) sobre Nulidad de trasferencia efectuada a favor de Dajhana Carol Huamancaja Arenales; por tanto se requiere previo pronunciamiento del Poder Judicial para continuar el trámite de Habilitación urbana; caso contrario se infracciona el inciso 2 del artículo 139° de Constitución Política del Perú, **y se aplica el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Adjunta documentos en 26 ítems. Expediente que es derivado a Gerencia de Asesoría Jurídica con **Memorando N° 634-2021-MPH/GDU** del 15-07-2021 de Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con Oficio N° 033-2021-MPH/GAJ del 19-07-2021, **se corre traslado** del Expediente N° 140704 (102210) de Oposición formulado por doña Miriam Ayme Chamane Llanco y Esther Lucila LLanco de Chamane; a la señora Dajhana Carol Huamancaja Arenales para su Descargo en plazo de 5 días (Derecho a defensa);

Que, con Expediente N° 148821 (107668) del 27-07-2021, la señora Dajhana Carol Huamancaja Arenales **absuelve el traslado de la Oposición** de las señoras Esther Lucila Llanco de Chamane y Miriam Aymee Chamane Llanco notificado con Oficio N° 033-2021-MPH/GAJ, **y pide Desistimiento del procedimiento**. Alega que doña Juana Rosa García Ortega el año 1978 adquirió la propiedad del Jr. San Francisco de Asís N° 512 Huancayo, de 200m2 aprox, y fue quien construyo, dejando una parte proporcional en herencia a cada uno de sus 2 hijos: Carlos Hugo Chamane García y Pedro Antonio Sedano García; y Esther Lucila LLanco de Chamane (esposa de Carlos Hugo Chamane García) y Miriam Aymee Chamane Llanco es hija de ambos, quienes en al 2007 venden la parte que les correspondía del predio a Magali Antrudes Vilca Arenales persona que el año 2001 adquirió de Pedro Antonio Sedano García la otra parte de la propiedad. El año 2012, la recurrente compra a Magali Artrudes Vilca Arenales las 02 partes de la propiedad del inmueble del Jr. San Francisco de Asís 512 Huancayo, es decir la recurrente adquiere la propiedad que en 1978 era de Juana Rosa García Ortega, y al adquirir el predio en su totalidad (200m2), las escrituras públicas de compra venta son el parte del tracto sucesivo de su adquisición, por tanto a la fecha es la única y exclusiva propietaria del inmueble ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 512 Huancayo, cuya área es de 200m2 aprox, por tanto la señora Esther Lucila Llanco de Chamane y Miriam Chamane LLanco son carentes de legitimidad para obrar sobre su propiedad; invoca la Casación N° 2060-2017 Callao del 15-03-2018 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica); por tanto la Oposición presentada, al carecer de legitimidad, deviene en improcedente, debiendo declararse No ha lugar. Sin perjuicio de la falta de legitimidad de las opositoras, advierte que los argumentos de las opositoras, son Falsos, por lo mismo el g) Juzgado Civil de Huancayo (Expediente N° 2081-2019-0-1501-JR-CI-06) ha en su Fallo Final Resolución N° 06 del 09-09-2020, no solo declaro favorable la validez y legalidad de las ventas del tracto sucesivo de la propiedad que adquirió del Jr. San Francisco de Asís 512 Huancayo, sino que señalo que la señora Esther Lucila Llanco de Chamane no tiene legitimidad para obrar; Auto final que se fue consentido con Resolución 07 del 30-11-2020, por tanto no solo es inoficioso volverse a pronunciar sobre el particular sino atenta contra la función jurisdiccional, por tanto improcedente la oposición. Finalmente considerando que el 21-02-2020 presento un escrito y la consolidación presentada el 22-12-2020 para que opere el Silencio Positivo sobre su pedido de Habilitación urbana de su predio del Jr. San Francisco de Asís N° 512 Huancayo, se entiende que se puso fin al procedimiento según artículos 197.1 y 199.2 de la LPAG, pero la Municipalidad el 18-12-2020 con Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM se pronuncia



desfavorable a su pedido para que opere el silencio positivo; por tanto y teniendo en cuenta el fin del procedimiento, e incorporando la causal del apartado 200.1, 200.5 y 200.6 de la Ley N° 27444, **se Desiste del procedimiento que ha generado el Expediente N° 3840552 (2625854)** el 14-11-2019, sin perjuicio de que la Municipalidad de considerarlo pertinente y teniendo en cuenta la absolución del traslado, se pronuncie por la improcedencia y no ha lugar de la oposición. Adjunta documentos: Resolución N° 07 del 30-11-2020, Resolución N° 06 del 09-09-2020, Compras Venta desde 1978 al 2012;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, dispone: **"200.1 El desistimiento del procedimiento importara la culminación del mismo,...; 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 200.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia. 189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento..."**;

Que con **Informe Legal N° 729-2021-MPH/GAJ** de fecha 03-08-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, **el pedido de Nulidad** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM, **solicitado por doña Dajhana Carol Huamancaja Arenales con Expediente N° 75903 (57126) del 12-01-2021, debe declararse INVIABLE**, porque según numeral 2.14 artículo 2° del Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A de fecha 08-07-2020, el Alcalde delego funciones en el Gerente Municipal para resolver en última instancia administrativa por tanto no es impugnabile la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM, y NO existe causal de Nulidad alguna, para declarar la "Nulidad de oficio" de la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2020-MPH/GM; por lo mismo también corresponde declarar **INVIABLES** los pedidos formulados con **Expediente N° 68169 (51464)** del 22-12-2020, y con Expediente N° 108633 (79879) del 15-04-2021 (Carta Notarial 238-2021) por la administrada. Sin embargo, ante la evidencia del Proceso Judicial en curso sobre el litigio judicial de predio materia del presente procedimiento, instaurado con **Expediente N° 2081-2019-0-1501-JR-CI-06 ante el 6° Juzgado Civil** (Demanda de Nulidad de acto jurídico relacionado al predio), que fue advertido por las señoras: **Miriam Aymee Chamane Llanco y Esther Lucila Llanco de Chamane** en su Expediente N° 140704 (102210) del 08-07-2021 **de Oposición**, y estando aun en trámite dicho proceso judicial (Resolución 13 del 09-07-2021); por lo tanto **y en cumplimiento del artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con D. S. N° 017-93-JUS, corresponde SUSPENDER el presente procedimiento hasta las resultas del Poder Judicial del Proceso Judicial en curso.** Empero, también la señora **Dajhana Carol Huamanca Arenales**, con Expediente N° 148821 (107668) del 27-07-2021, aparte de absolver la Oposición, **ha presentado DESISTIMIENTO del procedimiento generado con Expediente N° 3840522 (2625854) del 14-11-2019.** Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 200.5 del artículo 200° del TUO de Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), **se acepta de plano el desistimiento, por tanto, corresponde declarar CONCLUIDO el presente procedimiento; NO teniendo objeto suspender el procedimiento ya culminado;**

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del procedimiento (Expediente N° 3840522-2625854 del 14-11-2019), solicitado por la señora Dajhana Carol Huamancaja Arenales con Expediente N° 148821-107668 del 27-07-2021; en consecuencia, DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 75903-57126 y Expediente N° 68169-51464 de la señora Dajhana Carol Huamancaja Arenales; por sustracción de la materia, al haberse Concluido el procedimiento, por Desistimiento de la propia administrada.





ARTÍCULO TERCERO.- INOFICIOSO pronunciarnos sobre el Expediente N° 140704-102210 del 08-07-2021 (OPOSICIÓN al trámite del Expediente N° 3840522-2625854), solicitado por las señora Miriam Aymee Chamane Llanco y Esther Lucila Llanco de Chamane; por sustracción de la materia, al haberse CONCLUIDO el procedimiento (por DESISTIMIENTO de doña Dajhana Carol Huamancaja Arenales con Expediente N° 148821-107668).

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la partes, con las formalidades de Ley (Señoras: Miriam Aymee Chamane Llanco y Esther Lucila Llanco de Chamane; y a doña Dajhana Carol Huamancaja Arenales).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL

